



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnada para para su estudio y dictamen, la iniciativa que contiene **adición a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción I del artículo 136 y sus diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre del año 2020, la y los CC. Diputada y Diputados, María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda integrantes Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a consideración de la Asamblea iniciativa que contiene adición de una fracción al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – La iniciativa de estudio, propone adicionar una fracción XXI al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para sumar a las atribuciones de la Comisión Estatal la de brindar asesoría, asistencia, orientación y acompañamiento en el ámbito legal y en ámbitos que no sean estrictamente jurídicos a víctimas u ofendidos del delito de desaparición forzada, cuando estos así lo soliciten.



SEGUNDO. El texto constitucional en su numeral 20, apartado C, prevé los derechos que tiene la víctima u ofendido a recibir asesoría dentro del proceso penal, entre otros; aunado a lo anterior, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales en los cuales se reconocen los derechos que tienen las víctimas u ofendidos del delito desaparición forzada, tal es el caso de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, entre otros.

TERCERO. -De conformidad con el artículo 2 fracción I, el objeto de la Ley General de Víctimas, es *“reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos”*

De lo anterior se infiere que en materia de derechos de víctimas de delito de desaparición forzada el instrumento jurídico especializado que garantiza a las víctimas su protección, atención y reparación del daño por violaciones a sus derechos humanos es la Ley General de Víctimas.



CUARTO. – En concordancia con el precepto anterior, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango, en su artículo 89 dispone: *“La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular. La Comisión Ejecutiva Estatal asignará inmediatamente el asesor jurídico, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil”*.

QUINTO. – Ahora bien, siguiendo con el análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen de Acuerdo, los iniciadores pretenden ampliar el ámbito de competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en base a lo previsto en la tesis aislada con número de registro 2022050, con rubro *“DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE”* sin embargo, del análisis de dicho criterio se infiere que dicha tesis resulta inaplicable a la propuesta planteada, lo anterior, en razón de que del análisis a la resolución que dio origen a dicho criterio, se desprende que la concesión del amparo se otorgó para efectos de que el Agente del Ministerio Público les reconociera y permitiera activistas de derechos humanos tener acceso a la carpeta de investigación relativa a un asunto de desaparición forzada, no así a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando así lo autorice la víctima u ofendido.

SEXTO. - Por lo anteriormente expuesto esta Comisión considera que no es necesario otorgarle una facultad más a la Comisión Estatal de Derechos Humanos,



ya que para ello se creó la Comisión Ejecutiva Estatal, la cual cuenta con profesionales jurídicos encargados de velar y proteger los derechos de la víctima u ofendido.

Expuestas las anteriores consideraciones, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no es procedente, permitiéndonos someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ÚNICO. -Se desestima la iniciativa que contiene adición al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por los motivos expuestos en el presente Dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 días del mes de abril del año 2021.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES



PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
SECRETARIA**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL**

**DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
VOCAL**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL**